

#03

#2

14-7-66

Ley destinada a complementar la  
ejecución del Plan de Austeridad  
(Rebaja de Pensiones)



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.  
12 de Julio de 1966.

00060

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados,  
tengo a bien remitir a usted el proyecto de  
ley destinado a complementar la ejecución del  
plan de austeridad que se ha impuesto el Go-  
bierno Nacional.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

Ley #2  
14 Julio-66  
G.O. 8997

019

Santo Domingo, D. N.  
Julio 13 de 1966.-

Señor Dr.  
Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 60, de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de Ley destinado a complementar la ejecución del plan de austeridad que se ha impuesto el Gobierno Nacional.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado

dd



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,

Núm: 974

JUL. 18 1966

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 18, de fecha 13 de julio de 1966, cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se destina a complementar la ejecución del plan de austeridad que se ha impuesto el Gobierno Nacional, ha sido promulgada en fecha catorce de julio en curso, y registrada bajo el No. 2.-

Muy atentamente,

Dr. Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el régimen de austeridad que el Gobierno Nacional debe implantar para hacer frente a la caótica situación económica que atraviesa el país, obliga a reducir las pensiones a cargo del Estado, tal y como se han rebajado los sueldos de los servidores públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.316, de fecha 10 de julio de 1964, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 1ro.- Todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de leyes especiales o por decreto del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959 cuyo monto sea superior a la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), quedan reducidas a esta cifra, a partir del presente mes de julio".

Art.2.- Se modifica igualmente el artículo 1ro. de la Ley No.6135, de fecha 17 de diciembre de 1962, en el sentido de reducir a quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales, el monto de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), en que se fija cada una de las pensiones acordadas por dicha Ley.

Art. 3.- Las economías producidas por efecto de esta Ley, ascendentes a ciento siete mil setecientos noventa pesos oro (RD\$107,790.00) mensuales, quedarán inmovilizadas en su correspondiente apropiación, hasta tanto se disponga el uso a que van a ser destinadas.

Art. 4.- Se modifica el artículo 3 y su párrafo

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

... de ... de ...



LEGISLATURA DEL Dist. 19 66

REGISTRADA con el Número 66 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad San Pedro de Macoris, R. D. 1966  
[Signature]  
Ayuntamiento de Secretaria  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Proyecto de ley destinada a complementar la ejecución del plan de austeridad. PAG. 2

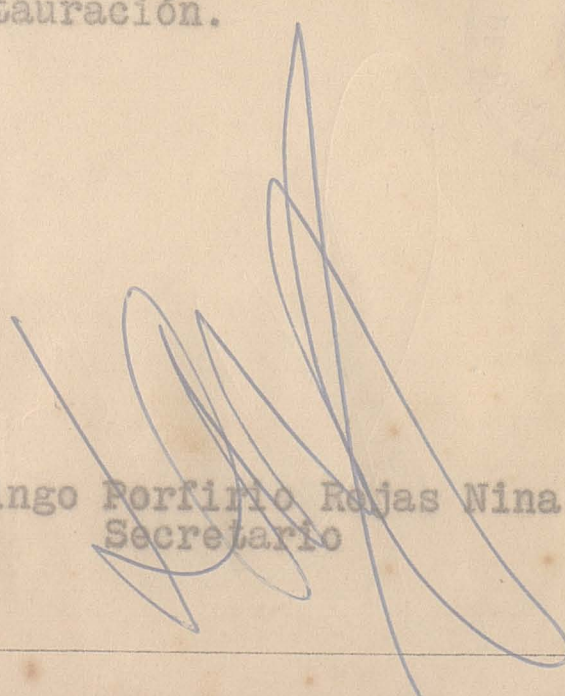
de la Ley No.5185, sobre Pensiones civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, restablecido por la Ley No.5563, de fecha 28 de junio de 1961, para que rija del siguiente modo:

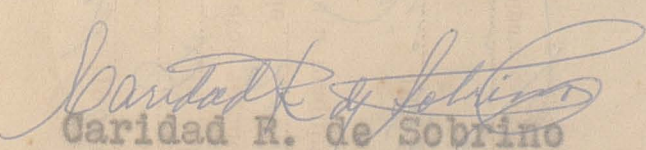
"Art. 3.- En el caso del artículo 1ro. las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependan económicamente del peticionario.

Párrafo.- Sin embargo, el Presidente de la República, en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo y en el artículo 4 de esta ley. En ningún caso el monto de las pensiones que se concedan excederá de la suma de RD\$300.00 mensuales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.

  
 Patricio G. Badía Lara  
 Presidente

  
 Domingo Porfirio Rojas Nina  
 Secretario

  
 Caridad R. de Sobrino  
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de...

de la Ley No. 3135, sobre...

Art. 5.º - En el caso...

Artículo - Sin embargo...

Para en la Sala de Sesiones...



REGISTRADA con el Número 12 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Julio 1966  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Handwritten signature and notes at the bottom right of the page.



Núm.-018

Santo Domingo, D.N.,  
Julio 13 de 1966.-

Señor Dr. Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, remi-  
to a usted para los fines constitucionales, el proyecto  
de ley destinado a complementar la ejecución del plan de  
austeridad que se ha impuesto el Gobierno Nacional.

Con sentimientos de la más distinguida conside-  
ración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

dd

co/ao



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el régimen de austeridad que el Gobierno Nacional debe implantar para hacer frente a la caótica situación económica que atraviesa el país, obliga a reducir las pensiones a cargo del Estado, tal y como se han rebajado los sueldos de los servidores públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 316, de fecha 10 de julio de 1964, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 1ro.- Todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de leyes especiales o por decreto del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959 cuyo monto sea superior a la suma de trescientos pesos oro (300.00), quedan reducidas a esta cifra, a partir del presente mes de julio".

Art. 2.- Se modifica igualmente el artículo 1ro. de la Ley No. 6135, de fecha 17 de diciembre de 1962, en el sentido de reducir a quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales, el monto de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), en que se fija cada una de las pensiones acordadas por dicha Ley.

Art. 3.- Las economías producidas por efecto de esta Ley, ascendentes a ciento siete mil setecientos noventa pesos oro (RD\$107.790.00) mensuales, quedarán inmovilizadas en su corres-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1 LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. .... 2 .....

en el folio ..... del libro letra. 2 .....

No. .... de años de leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... tres .....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 13 de Julio 1966

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley destinado a complementar la ejecución del plan de austeridad.

PAG. 2

pondiente apropiación, hasta tanto se disponga el uso a que van a ser destinadas.

Art. 4.- Se modifica el artículo 3 y su párrafo. de la Ley No. 5185, sobre Pensiones civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, restablecido por la Ley No. 5563, de fecha 28 de junio de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.- En el caso del artículo 1ro. las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependan económicamente del peticionario.

Párrafo.- Sin embargo, el Presidente de la República, en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo y en el artículo 4 de esta Ley. En ningún caso el monto de las pensiones que se concedan excederá de la suma de RD\$300.00 mensuales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.

(fdo.) Patricio G. Badía Lara  
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

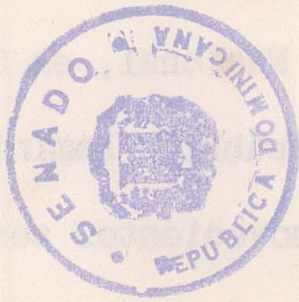
PROY. DE LEY DE ASISTENCIA A COLEGIOS DE ESTUDIOS SECUNDARIOS  
ASUNTO: Creación del Plan de Asistencia

... en el caso del artículo 1º, las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el pensionado y se fijarán de acuerdo a la condición económica del mismo, al caso de la vida en el momento de su jubilación y el número de dependientes de su familia.

Artículo 2º.- En el caso del artículo 1º, las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el pensionado y se fijarán de acuerdo a la condición económica del mismo, al caso de la vida en el momento de su jubilación y el número de dependientes de su familia.

Artículo 3º.- En el caso del artículo 1º, las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el pensionado y se fijarán de acuerdo a la condición económica del mismo, al caso de la vida en el momento de su jubilación y el número de dependientes de su familia.

Artículo 4º.- Se modifica el artículo 5º y su párrafo de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 11 de Julio de 1959, reemplazado por la Ley No. 5283, de fecha 28 de Junio de 1961, para que rija del siguiente texto:



7 LEGISLATURA ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 22.....  
en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....tres  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Saato Domingo, 13 de Agosto de 1966

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley destinado a complementar  
la ejecución del plan de austeridad.


PAG. 3

## LOS SECRETARIOS:

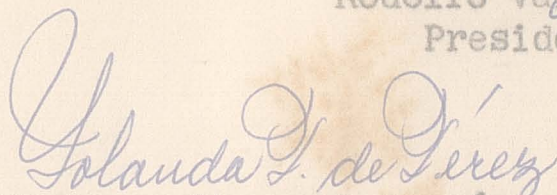
(fods.) Domingo Porfirio Rojas Nina

Cariddad R. de Sobrino.

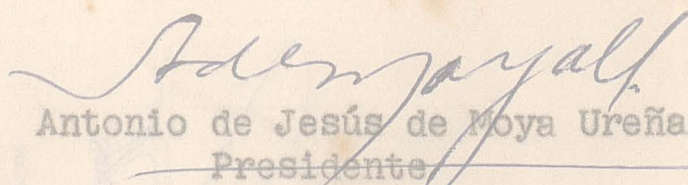
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana  
Presidente



Yolanda Pimentel de Pérez  
Secretaria



Antonio de Jesús de Moya Ureña  
Presidente



El Senado de la República, reunido en sesión ordinaria el día de la fecha, con asistencia de señores Senadores, acordó lo siguiente:

*[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name of the President of the Senate]*

1 REGISTRATURA del de 19 6 4  
Bajo el No. 2480 del Libro de Registros  
en el folio..... del libro, letra.....  
No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos en  
páginas interlineales,  
Santo Domingo, 13 de Agosto 1910.  
Jefe de las Oficinas del Senado.

